



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 12 de diciembre de 2014

NÚM. 139

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra (Pág. 13).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que se insta al Gobierno de España a redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción en el programa de Garantía Juvenil y a reabrir los plazos con el objetivo de aumentar los beneficiarios de dicho programa. Aprobación por la Comisión de Políticas Sociales (Pág. 19).
- Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra muestra su oposición a que el escudo de Navarra esté incorporado en un monumento de la Comunidad Autónoma Vasca que otorga a Navarra un papel de mera provincia o mero territorio de un ente del que no forma parte. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 20).
- Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra condena la agresión sexual sufrida por una mujer en Pamplona el pasado fin de semana y muestra su solidaridad y apoyo a la víctima. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 20).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la Medalla de Navarra y el cumplimiento de la resolución del Parlamento de Navarra por la que se instaba a revocar y dejar sin efecto el nombramiento como hijo adoptivo de Navarra a Francisco Franco, formulada por el Ilmo. Sr. D. Txema Mauleón Echeverría (Pág. 21).

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 94 de 4 de septiembre de 2014.

Pamplona, 21 de noviembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 1. Se propone una nueva redacción del artículo 1 del siguiente tenor:

“Artículo 1. La presente ley foral tiene por objeto la modificación de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, y, en concreto, los artículos 49, 51 y 110, para la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen los procesos de contratación pública en la Comunidad Foral de Navarra, de tal forma que el incumplimiento de las mismas pueda dar lugar a la rescisión del contrato o a importantes penalizaciones económicas”.

Motivación: Entendemos que con la propuesta que hacemos de modificar la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos resultaba imprescindible modificar el objeto de la ley recogida por la ILP.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 1, que queda con la redacción siguiente:

«Artículo único. Se modifica el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, cuya redacción quedará como sigue.

“Artículo 49. Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incluir los requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato que sean adecuados a sus características, tales como la recuperación o reutilización de los envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista; la obligación de dar trabajo a desempleados de larga duración; la organización a cargo del contratista de actividades de formación para jóvenes y desempleados; la adopción de medidas de promoción de la igualdad de sexos o de medidas de integración de los inmigrantes; la obligación de contratar para la ejecución del contrato a un número de personas discapacitadas superior al legalmente establecido y otros análogos.

2. Dichos requerimientos no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier licitador dotado de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplirlos.

3. En todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberán incorporarse las siguientes advertencias:

a) La de que el contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, seguridad social y seguridad y salud en el trabajo y, en particular, a las condiciones establecidas por el último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista.

b) La de que la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de seguridad social.

c) En el caso de la concesión de servicios, la de que la contratación se encuentra sometida, en su caso, a la subrogación de todos los trabajadores con una antigüedad mínima de tres meses que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengán realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido. Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, sobre la obligación de esa tercera empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

4. En caso de incumplimiento de estos requerimientos el órgano de contratación podrá optar por:

a) Resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista con inhabilitación para licitar durante el plazo de dos años en cualquier procedimiento de licitación convocado al amparo de esta Ley Foral.

b) Continuar la ejecución del contrato con la imposición de una penalidad equivalente al 20 por ciento del precio del contrato».

Motivación: Adecuar el contenido de la proposición de ley foral al ordenamiento jurídico navarro.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se proponen los siguientes cambios en el artículo 1:

“Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ley foral establecer requerimientos de carácter social que, sin perjuicio de otros que deban o pudieran establecerse, deben incorporarse con carácter obligatorio en los procesos de contratación llevados a cabo por los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: Es una referencia a la legislación estatal en la materia que no es de aplicación en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 2. Se propone una nueva redacción del artículo 2 del siguiente tenor:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ley foral será el mismo que el estipulado por el artículo 3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, y, en consecuencia, será de aplicación a todas aquellas contrataciones celebradas por las entidades del Sector Público de la Comunidad

Foral de Navarra, entendiéndose por tal el integrado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos autónomos, sociedades públicas, fundaciones y consorcios así como a la Administración Local de Navarra.”

Motivación: Acorde con la propuesta de modificación de la Ley Foral de Contratos, determinamos el ámbito de aplicación de esta nueva propuesta al mismo que recoge la propia Ley Foral 6/2006.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone los siguientes cambios en el artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.

Las disposiciones de la presente ley foral serán de aplicación a todas aquellas contrataciones celebradas por las entidades del Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra, reguladas en el artículo 3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos”.

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Con la nueva redacción del ámbito de aplicación de la ley, entendemos que queda suficientemente nítido. Además, ya ha sido recogido prácticamente en su integridad, dentro del artículo 2, lo que se dice en este artículo 3 que suprimimos.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Es innecesario para incorporar el contenido de la proposición a la legislación navarra, tal como se contempla en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 3 del siguiente tenor:

“Artículo 3. Modificación del artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan para la contratación de una obra incluirán como criterio de adjudicación la determinación del número mínimo de trabajadores que emplearán para su ejecución, así como las condiciones laborales que regirán durante toda la duración del contrato, mencionando el convenio sectorial o de empresa que les vaya a ser de aplicación durante la ejecución del mismo.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan para la contratación de un servicio, que fuera a ser objeto de un contrato de asistencia incluirán como criterio de adjudicación la determinación del número mínimo de trabajadores que emplearán para su ejecución, así como las condiciones laborales que regirán durante toda la duración del contrato, mencionando el convenio sectorial o de empresa que les vaya a ser de aplicación durante la ejecución del mismo.

En el caso de servicios que ya se vinieran prestando con anterioridad, el condicionado exigirá a los ofertantes, valorándolo consecuentemente, la determinación de las condiciones de subrogación de los trabajadores cuando venga prevista por aplicación del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el convenio colectivo que resulte de aplicación o por imponerlo el propio condicionado.

3. Los pliegos de condiciones que rijan para la contratación de un suministro incluirán como criterio de adjudicación la determinación de las condiciones laborales en que los trabajadores van a ejercer su labor, independientemente de que esta se materialice en la Comunidad Foral de Navarra o fuera de ella.

4. En consecuencia con lo determinado en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, el precio ofertado por los licitadores será suficiente para que las empresas puedan hacer frente al coste laboral asociado a la ejecución del contrato, con

base en las ofertas emitidas de acuerdo con lo estipulado por los pliegos de contratación.

Estas exigencias serán también de aplicación en el caso de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial o total del contrato.

5. En caso de incumplimiento por parte del contratista de las cláusulas sociales que se introducen en los pliegos de contratación con arreglo a lo estipulado en los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo, el órgano de contratación podrá optar por lo siguiente:

a) Por resolver el contrato e inhabilitar al contratista para contratar con la administración de la Comunidad Foral por un periodo de 5 años.

b) Por continuar con la ejecución del contrato por el mismo contratista con la imposición de una penalidad del 35 por ciento del precio del contrato.

En caso de optar por la resolución del contrato, la Administración correspondiente podrá adjudicar lo que reste del contrato a la empresa que en la licitación quedó en segundo lugar, o en caso de renuncia de esta a quienes la siguieron en el orden de clasificación.

6. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir, además de los mencionados en los apartados anteriores, otros requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida tales como la recuperación o reutilización de envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista, la organización a cargo del contratista de actividades de formación para jóvenes y desempleados, la adopción de medidas de promoción de la igualdad de sexos o de medidas de integración de inmigrantes; la obligación de contratar para la ejecución del contrato a un número mínimo de personas discapacitadas superior al legalmente establecido y otros análogos.

7. Los requerimientos enumerados en el apartado anterior no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier licitador dotado de solvencia técnica para la ejecución del contrato pueda cumplirlos.

8. En caso de incumplimiento de los requerimientos recogidos en el apartado 6 del presente

artículo, el órgano de contratación podrá optar por lo siguiente:

a) Por resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista con inhabilitación para licitar durante el plazo de dos años en cualquier procedimiento de licitación convocado al amparo de esta ley foral.

b) Continuar la ejecución del contrato por el mismo contratista con la imposición de una penalidad equivalente al 20 por ciento del precio del contrato”

Motivación: Se modifica el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, para obligar a que en los pliegos de contratación o pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluyan las cláusulas sociales que faciliten la estabilidad en el empleo, así como unas condiciones laborales dignas. Además, plantean las consiguientes consecuencias de su incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se proponen los siguientes cambios en el artículo 3:

“Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La presente ley foral será de aplicación a todos los órganos de contratación de las entidades que integran el Sector Público de Navarra.

2. A los efectos de la presente ley foral, se entiende por Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra el regulado en el artículo 2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos”

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone el siguiente cambio en denominación del capítulo II, “Cláusulas sociales mínimas de los contra-

tos del Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra”, que queda de la siguiente manera:

“Capítulo II. Requerimientos de carácter social mínimos de los contratos del Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra”

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: Lo planteado en la ILP se recoge en la anterior modificación del artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: Es innecesario para incorporar el contenido de la proposición a la legislación navarra, tal como se contempla en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 4 del siguiente tenor:

«Artículo 4. Modificación del artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos.

“Artículo 51. Criterios de adjudicación del contrato.

1. Los criterios en los que se basará la adjudicación de los contratos serán:

a) Exclusivamente el precio ofertado.

b) En los restantes casos, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas, frente a criterios sometidos a juicio de

valor, estableciéndose un mínimo del 50 por ciento de la puntuación a otorgar según estos primeros.

Los criterios se definirán de forma precisa, especificando su ponderación relativa y deberán estar vinculados al objeto del contrato como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, la organización, la cuantificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato o el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución. En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente y si guardan relación directa con el objeto del contrato.

Los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 49 de esta ley foral tendrán una ponderación mínima del 15 por ciento de la puntuación total. En los contratos de obras la ponderación mínima será también del 15 por ciento de la puntuación total.

El órgano de contratación podrá considerar de forma excepcional que las características del contrato no son adecuadas, bien para establecer un mínimo del 50 por ciento de criterios obtenibles mediante fórmulas, bien para incorporar criterios de adjudicación de carácter social o medioambiental, o atribuir a los mismos una ponderación inferior al mínimo previsto en el apartado anterior. En estos casos se justificaran las razones de la falta de conveniencia en un informe motivado que se incorporará al expediente.

2. Los órganos de contratación utilizarán los criterios más adecuados al interés público al que responde el contrato. Y así:

a) El precio ofertado se empleará como criterio de adjudicación con carácter exclusivo, cuando aquel constituya el único elemento determinante. En todo caso, los contratos de concesión se adjudicaran a la oferta más ventajosa.

b) De acuerdo con los requerimientos recogidos en el artículo 49 y previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas, podrán incorporarse criterios referidos a las características sociales de la oferta presentada.

c) También previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas y con la finalidad de satisfacer las necesidades de categorías de población especialmente desfavorecida que figuren como usuarias o beneficiarias de las prestaciones a contratar, se incorporaran criterios que respondan a dichas necesidades, tales como los dirigidos a las personas discapacitadas, las desfavorecidas del mercado laboral, las precarizadas laboralmente, las dirigidas a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, al cumplimiento de las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo o a garantizar los criterios de accesibilidad y diseño universal para todas las personas.

3. Cuando por la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se produjera empate en la puntuación entre dos o más licitadores, este se dirimirá a favor de la empresa que tenga un mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad, siempre que este no sea inferior al 3 por ciento; en su defecto o persistiendo el empate, a favor de la empresa con un menor, porcentaje de trabajadores eventuales, siempre que este no sea superior al 10 por ciento y, en su defecto o persistiendo empate, a favor de la empresa que acredite la realización de buenas prácticas en materia de género.

A tal efecto, la Mesa de Contratación o la unidad gestora del contrato requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas, otorgándoles un plazo mínimo de cinco días para su aportación.

En los casos en que en aplicación de los criterios anteriores persistiera el empate, este se resolverá mediante sorteo».

Motivación: Teniendo en cuenta que el artículo 51 hace referencia a los criterios de adjudicación, con esta nueva redacción se consigue: que la valoración de las ofertas de las empresas se guíen mediante fórmulas en un porcentaje elevado en el ánimo de conseguir cerrar la puerta a criterios subjetivos. Es decir, se pretende dar preponderancia a los criterios objetivos. Además, se hace referencia en este artículo a los nuevos requisitos sociales que se introducen en el 49 con la modificación planteada, se menciona la obligación de justificar las excepciones que se pudieran determinar por los órganos de contratación y se introducen también otros criterios sociales ligados a situaciones de personas desfavorecidas, con discapacidad, precarizadas como consecuencia de la crisis u otros elementos interesantes desde el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone el siguiente cambio en la denominación del artículo 4, "Cláusula social referente a las condiciones laborales mínimas de las empresas contratistas":

"Artículo 4. Requerimientos de carácter social referente a las condiciones laborales mínimas de las empresas contratistas"

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Entendemos que las cláusulas a las que hace referencia ya han sido introducidas por las modificaciones pertinentes del artículo 49 y 51 pero también por las modificaciones que en ámbito de la subcontratación se especifican en el artículo 110 que también se revisa.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Es innecesario para incorporar el contenido de la proposición a la legislación navarra, tal como se contempla en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 5:

«Artículo 5. Modificación del artículo 110 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos: Subcontratación.

Se añaden los siguientes nuevos apartados al artículo 110 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos:

“5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 18 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos.

6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto, que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla.

Esta obligación se dirigirá especialmente a la contratación parcial del contrato con Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y Centros de Inserción Sociolaboral.

8. Los subcontratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.

9. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 114 para las relaciones entre la Administración y el contratista, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda”».

Motivación: Proteger a los trabajadores de subcontratas de las sucesivas contrataciones del contratista principal.

Posibilidad de imponer la subcontratación para favorecer a las pymes y a los Centros Especiales de Empleo y Centros de Inserción Sociolaboral.

Recoger la prohibición de acción directa ya prevista en la legislación estatal para solucionar dudas en Navarra (acción directa: el subcontratista va contra la Administración en vez de contra el contratista).

Exigir que el plazo de pago a los subcontratistas sea el que legalmente está impuesto en toda España y no se les pague en largos periodos (a 120 días y similar).

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone el siguiente cambio en la denominación del artículo 5, “Cláusula social referente a la subcontratación”:

“Artículo 5. Requerimiento de carácter social referente a la subcontratación”.

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone el siguiente cambio en la denominación del capítulo III, “Incumplimiento de las cláusulas de carácter social”:

“Capítulo III. Incumplimiento de los requerimientos de carácter social”.

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Las consecuencias de los incumplimientos de las cláusulas sociales introducidas en la modificación de los artículos 49 y 51 ya han sido referidas en las mismas, elevando las posibles consecuencias: resolución de los contratos o penalizaciones económicas muy superiores a las que anteriormente establecía la ley de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Es innecesario para incorporar el contenido de la proposición a la legislación navarra, tal como se contempla en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Artículo 7. Transparencia pública e institucional de las adjudicaciones.

Los pliegos de cláusulas administrativas de los procesos de licitación y contratación incluirán la aceptación voluntaria de quienes concurren a los mismos de dar transparencia institucional a todos los datos derivados del proceso de licitación, adjudicación y ejecución hasta la finalización del mismo”.

Motivación: De forma continua el Gobierno de Navarra deniega la información requerida desde el Parlamento en relación con los procesos de adjudicación y ejecución de contratos con terceros, alegando el necesario consentimiento de estos al tratarse de empresas privadas sometidas a la legislación mercantil.

Es preciso incorporar el consentimiento de quienes resulten beneficiarios de contratos o adjudicaciones para la transparencia pública de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

“Artículo 8. Incorporación de la valoración ambiental en los procesos de contratación pública.

En los pliegos de las cláusulas administrativas de los procedimientos de contratación de las administraciones públicas se incorporarán advertencias sobre la posibilidad de que quienes concurren puedan incorporar aspectos ambientales en sus ofertas técnicas.

Las administraciones públicas considerarán los aspectos ambientales como parte a valorar dentro de las ofertas técnicas presentadas”.

Motivación: Dentro de los criterios que regulan la responsabilidad social-empresarial, a la que todas las administraciones y empresas privadas modernas aspiramos a implantar, el tratamiento, respeto y protección ambiental es considerado como uno de los ejes que han de vertebrar dicha responsabilidad. Es por ello que la incorporación por parte de las empresas licitadoras de sus procedimientos internos en cuanto al tratamiento y respeto ambiental deben constar en la documentación aportada y ser valorados como un elemento más de la oferta técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de una disposición adicional del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional. Modificación del artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

La presente ley foral modifica el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 49. Requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de contratos.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato, tales como la

recuperación o reutilización de envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista; la obligación de dar trabajo a desempleados de larga duración; el cumplimiento de determinadas condiciones laborales mínimas de las empresas contratistas, tanto en lo que se refiere al personal propio como al subcontratado o, en su caso, al subrogado procedente de contratistas anteriores; la organización a cargo del contratista de actividades de formación para jóvenes y desempleados; la adopción de medidas de promoción de la igualdad de sexos o de medidas de integración de los inmigrantes; la obligación de contratar para la ejecución del contrato a un número de personas discapacitadas superior al legalmente establecido y otros análogos.

2. Dichos requerimientos no podrán constituir especificaciones técnicas, criterios de selección o criterios de adjudicación encubiertos, ni tener carácter discriminatorio, de tal forma que cualquier licitador dotado de solvencia técnica y de solvencia económica y financiera para la ejecución del contrato pueda cumplirlos.

3. En caso de incumplimiento de estos requerimientos el órgano de contratación podrá optar por:

a) Resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista con inhabilitación para licitar durante el plazo de dos años en cualquier procedimiento de licitación convocado al amparo de esta ley foral.

b) Continuar la ejecución del contrato con la imposición de una penalidad equivalente al 20 por ciento del precio del contrato».

Motivación: De la misma manera que hasta ahora se establece la posibilidad de recoger en los pliegos de cláusulas administrativas particulares requerimientos en ciertas cuestiones por encima de los mínimos establecidos legalmente, se añade ahora la posibilidad de que esos requerimientos adicionales puedan tener que ver con las materias recogidas en la iniciativa legislativa popular en tramitación.

Nuestro grupo comparte los objetivos perseguidos por la ILP presentada, pero, desafortunadamente, es innegable que, tal y como está redactada, genera dudas desde la perspectiva de su constitucionalidad. Los informes jurídicos tanto del Gobierno como del Parlamento de Navarra son contundentes en la materia. Por otra parte, la reciente sentencia del Tribunal Superior del País Vasco en relación con la Instrucción aprobada en

su momento por la Diputación Foral de Vizcaya - Bizkaiko Foru Aldundia, abunda en la misma dirección.

Con la enmienda de adición que se propone, en la medida en que lo deja al criterio del órgano de contratación en cada caso, y dejando bien claro que no debe suponer ningún elemento de discriminación ni ningún criterio encubierto de adjudicación, y que en cualquier caso no debe suponer ningún impedimento para quienes reúnan tanto la solvencia técnica como económico-financiera solicitada, consideramos que, quizás, se podrían superar los filtros jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se propone un cambio de denominación de la Iniciativa Legislativa Popular para la Inclusión de Determinada Cláusulas Sociales en la Contratación Pública, quedando de la siguiente manera:

“Iniciativa Legislativa Popular para la Inclusión de Determinados Requerimientos Sociales en la Contratación Pública”

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del título de la ley.

Se propone un nuevo título del siguiente tenor:

“Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas”

Motivación: Entendemos que en vez de dotarnos de una nueva ley que hable de las cláusulas sociales en la contratación pública, es mejor modificar la Ley Foral de Contratos ya existente y en vigor para conseguir el mismo resultado.

Ya que no tenemos competencias para lo mayor, entendemos razonable modificar nuestra

ley de contratos para exigir que los pliegos de cláusulas administrativas obligatoriamente incorporen cláusulas sociales cuyo incumplimiento lleve aparejada la rescisión del contrato o, en su caso, una sanción económica muy importante.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos.

Se propone una nueva exposición de motivos del siguiente tenor:

“La introducción en la contratación pública de cláusulas sociales que garanticen la estabilidad en el empleo, así como unas condiciones de trabajo dignas, debiera ser, en unos momentos especialmente difíciles desde el punto de vista del empleo, una prioridad para el conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

Eso es lo que en definitiva plantea la presente ley foral: la resolución de una serie de problemas que se han ido detectando en estos últimos años y que se traducían en inestabilidad en el empleo y en un empeoramiento generalizado de las condiciones de trabajo, especialmente en casos de subcontratación y que afectaban a trabajadores de empresas que contratan con la Administración de la Comunidad Foral.

La posibilidad de que el empleo subcontratado sea precario es motivo suficiente como para impulsar una ley foral de estas características que garantice precisamente unas condiciones sociales mínimas en las que deberán desarrollarse todos los procesos de contratación de obras, de concesión de obras públicas, de gestión de los servicios públicos y de servicios en los que sean parte los poderes públicos de la Comunidad Foral.

La necesidad de actuar en este sentido queda de manifiesto al basarse esta iniciativa en el empeño de una gran parte de la sociedad por cambiar las formas de hacer, mediante una Iniciativa Legislativa Popular que trata de encontrar la vía a través de la cual dotar de mayor estabilidad al mercado de trabajo dentro de la Comunidad Foral y de hacerlo desde el respeto de los distintos niveles competenciales en la materia.

Los impulsores de la ILP que da cuerpo a la presente ley foral, tienen especialmente claro que es fundamental que las administraciones públicas

que optan por la gestión indirecta de sus servicios a través de la subcontratación no realicen contrataciones con arreglo a criterios únicamente economicistas, sino que se tenga en cuenta otros factores de vital importancia, como son las condiciones laborales de quienes prestan efectivamente el servicio o desarrollan directamente la actividad objeto del contrato. Todo ello, sin lugar a dudas, afectará de manera positiva a la calidad de los servicios prestados.

Hay que hacer notar que la última reforma laboral llevada a cabo por el Gobierno de España, lejos de facilitar mejoras en las contrataciones en lo que al empleo se refiere, ha añadido dificultades serias y perjudiciales para los intereses de los trabajadores y, por ello, entendemos prioritario que, desde el respeto a la capacidad legislativa de otras Administraciones, actuemos llevando a los pliegos de cláusulas administrativas que rigen cada contrato público una serie de condicionantes que sirvan no solo para puntuar mejor el compromiso de las empresas con las cláusulas sociales y la dignidad de las condiciones laborales, sino también, en caso de incumplimientos, que estos condicionantes puedan ser causa suficiente para la rescisión de los contratos en cuestión.

En definitiva, entendemos que en un estado social y democrático de derecho, el establecimiento de unas condiciones mínimas de contratación que garanticen y posibiliten el desarrollo de las personas es un objetivo que debe de estar presente en la actuación de los poderes públicos.

Se trata de actuar de forma decidida para paliar, al menos en parte, los problemas que en el mismo ámbito del empleo está generando una crisis que no termina de desaparecer. Es notorio que el desempleo sigue creciendo o, en el mejor de los casos, recortándose a velocidad especialmente lenta y dependiendo siempre de determinados picos estacionales para luego volver a repuntar y resulta imprescindible actuar dentro de nuestras posibilidades para tratar de frenar los efectos más duros que esta crisis está causando en la sociedad.

En este contexto, se considera necesaria la introducción de mecanismos que aborden dos de las problemáticas que afectan directamente a los trabajadores y trabajadoras de la Comunidad Foral que trabajan en empresas que son contratistas del Sector Público Navarro.

Por un lado, la incertidumbre sobre las condiciones de trabajo aplicables, que se aborda estableciendo como mínimas, por entenderlas suficientes y equitativas, las condiciones del último

convenio colectivo del sector del ámbito más inferior en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista; por otro lado, la inestabilidad en el empleo que afecta a aquellos trabajadores y trabajadoras cuya expectativa laboral se encuentra unida a la duración del contrato público firmado por su empleadora, que se aborda exigiendo el mantenimiento del empleo a pesar del cambio en la empresa contratista.

Para ello, la exigencia de incorporación de las correspondientes cláusulas sociales al proceso de contratación se ha de llevar a cabo a través de los pliegos de contratación o pliegos de condiciones administrativas particulares que rijan en cada caso, sean de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos y de servicios de los que tome parte el Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra, pudiéndose tomar, en caso de incumplimiento, como causas de resolución de dichos contratos.

En consecuencia se procede a reformar los artículos 49, 51 y 110 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, para dar cabida a esta nueva forma de garantía de mantenimiento de empleo y de calidad en el empleo en las empresas que contratan con la Administración de la Comunidad Foral:

Motivación: Entendemos razonable modificar la exposición de motivos prevista en la ILP para, con el mismo sentido de fondo, adaptar esta a la modificación que estamos planteando de la actual Ley Foral de Contratos para la introducción de las cláusulas sociales en los pliegos de contratación pública. Hemos tratado de mantener íntegros aquellos párrafos que nos parecían fundamentales, adaptando el resto a la nueva propuesta.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Queda suprimido el párrafo cuarto, que se inicia "Es, precisamente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos Públicos, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011..."

Motivación: Es una referencia a la legislación estatal en la materia que no es de aplicación en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS BILDU-NAFARROA Y ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación por la que se proponen los siguientes cambios en la exposición de motivos:

"Exposición de motivos

En un estado social, el establecimiento de unas condiciones mínimas de vida que posibiliten el desarrollo de las personas es un objetivo que debe estar presente en la actuación los poderes públicos.

La crisis económica está teniendo un efecto muy negativo en el mercado laboral. El paro ha aumentado y las condiciones de trabajo de quienes tienen empleo están sufriendo, en muchos casos, recortes importantes.

Ante esta situación, es interés de este Parlamento tratar de buscar fórmulas que doten de la mayor estabilidad posible al mercado laboral de la Comunidad Foral de Navarra. En ese sentido, la contratación pública es una actividad económica relevante en la que los poderes públicos pueden incidir, imponiendo unas condiciones mínimas de contratación. Hay muchas personas que trabajan en empresas privadas que prestan trabajo para el sector público de manera indirecta, a través de contrataciones realizadas al amparo de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Es, precisamente, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, la que recoge mecanismos que permiten introducir en la contratación pública requerimientos pormenorizados de carácter social.

En este contexto, se considera necesaria la introducción de mecanismos que aborden dos de las problemáticas que afectan directamente a los trabajadores y trabajadoras de la Comunidad Foral que trabajan en empresas que son contratistas del Sector Público navarro. Por un lado, la incertidumbre sobre las condiciones de trabajo aplicables, que se aborda estableciendo como mínimas, por entenderlas suficientes y equitativas, las condiciones del último convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadra la actividad de la empresa contratista; por otro, la inestabilidad en el empleo que afecta a aquellos trabajadores y trabajadoras cuya expectativa laboral se encuentra unida a la duración del contrato público firmado por su empleadora, que se aborda exigiendo el manteni-

miento del empleo a pesar del cambio en la empresa contratista.

Para ello, se establece como contenido mínimo obligado la incorporación al proceso de contratación de determinados requerimientos de carácter social. Esta exigencia se materializará a través de los pliegos de condiciones que regirán el proceso de adjudicación de los que forme parte el Sector Público de la Comunidad Foral de Navarra. En ellos se incluirán, como requerimientos de carácter social, la obligación de respetar como mínimo las condiciones del convenio sectorial de ámbito

más inferior y de subrogar a los trabajadores y trabajadoras cuando se produzca un cambio de empresa contratista o esa empresa contratista subcontrate su actividad con terceros.

Los incumplimientos acreditados de las mencionadas cláusulas sociales podrán dar lugar a la rescisión del contrato.”

Motivación: La enmienda presentada tiene el objeto de adecuar la Iniciativa Legislativa Popular a los criterios técnicos expresados por los promotores mediante el registro de entrada 2681 (8-13/PRO-00050).

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra

En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 9 de diciembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Navarra en virtud de las competencias reconocidas en los artículos 50 y 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral y, además, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 45 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medio ambiente, ha ido legislando sobre distintas materias y facetas relacionadas con el medio ambiente en el sentido más amplio del término.

Como se cita en el preámbulo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental: “El medio ambiente se contempla en el artículo 45 de la Constitución Española como un bien colectivo necesitado de protección.... El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. La protección del medio ambiente en cuanto bien colectivo, aunque susceptible de dis-

frute individual, queda encomendado de forma principal a los poderes públicos. Se configura, así, una función pública de cuidado de los recursos naturales frente a las actuaciones que puedan lesionarlo o utilizarlo de forma abusiva e irracional. Así, entre otras y con este fin, ha ido aprobando a lo largo de los últimos años diversas normas como la ya citada Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales de Navarra, o la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra.

En materia de personal la primera constancia de regulación del Guarderío forestal viene de lejos. Ya en 1833 se dictaron las primeras Ordenanzas para el personal de Montes y en 1898 aparece en el Boletín Oficial de Navarra un Reglamento para subceladores y celadores de montes, convirtiéndose de esa forma en el primer cuerpo creado en la Diputación Foral de Navarra, llegando hasta el último de ellos, el aún vigente Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del Guarderío forestal adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Por su parte, la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificada por Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, en su artículo 19 bis, encuadró en el nivel B los puestos de trabajo de Guarda Mayor o Celador de Montes y dispuso su provisión mediante concurso-oposición entre Guardas de Medio Ambiente y Subceladores de Montes que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados. Asimismo reguló, entre otros extremos, el pase a servicios propios de su nivel en tareas administrativas o de gestión de los Subceladores y Celadores de Montes y los Guardas y Guardas Mayores de Medio Ambiente al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, de forma optativa.

En el momento actual hay que profundizar en la experiencia alcanzada para dotar a los Agentes Forestales de una nueva regulación que configure un régimen de vigilancia, de eficaz colaboración en la gestión, de control e inspección del medio natural, fundamentado en los principios de responsabilización, sostenibilidad y educación ambiental de toda la ciudadanía, bajo el criterio de alcanzar el máximo nivel de calidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones que tiene encomenda-

das, y garantiza la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional.

Artículo único. La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, queda modificada en el sentido de añadirle un título VI que tendrá la siguiente redacción:

“TÍTULO VI
Los agentes forestales

CAPÍTULO I
Principios generales

Artículo 94. Definición.

1. Las labores de inspección y denuncia y las de colaboración en la gestión en las materias reguladas en la presente ley foral se llevarán a cabo a través de los Agentes Forestales, que constituyen un cuerpo de vigilancia, protección y prevención integral del medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales tendrán la consideración de agentes de la autoridad y de policía judicial genérica. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán la presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 95. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de los Agentes Forestales deben ajustarse en todo momento a los principios de eficacia y celeridad, inmediatez, coordinación, planificación, proporcionalidad, jerarquía y subordinación.

2. Los Agentes Forestales, en el desempeño de sus funciones, colaborarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Los Agentes Forestales son responsables personal y directamente de los actos que lleven a cabo en su actuación profesional que infrinjan o vulneren las normas legales, las normas reglamentarias y los principios enunciados por el apartado 1, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas.

4. Se considera que los Agentes Forestales están en ejercicio de sus funciones cuando, aun estando libres de servicio, intervienen en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que les corresponden, siempre y cuando acrediten previamente su condición de tales.

Artículo 96. Facultades de los Agentes Forestales.

Los Agentes Forestales están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

CAPÍTULO II Funciones

Artículo 97. Funciones de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión.

1. En aplicación de la vigente legislación sobre medio ambiente corresponde a los Agentes Forestales efectuar la vigilancia, inspección y colaboración en la gestión en materia de:

a) Patrimonio forestal y montes declarados de utilidad pública, incluyendo la gestión de las fincas del patrimonio forestal de Navarra y las gestionadas por la Comunidad Foral.

b) Incendios forestales, incluyendo los trabajos de prevención, vigilancia, detección, investigación de incendios forestales y la valoración de los daños.

c) Espacios naturales protegidos: la Red de Espacios Naturales de Navarra, la Red Natura 2000 (ZEC y LIC) y cualquier otro espacio natural con medidas de preservación de la flora y fauna protegidas, así como la lucha contra las prácticas furtivas.

d) Vías pecuarias y Camino de Santiago. El control de su integridad y de las actividades que les afecten, así como la colaboración en su mantenimiento.

e) Flora y fauna silvestres incluyendo la colaboración en los inventarios, censos y trabajos de

gestión en relación con la fauna y la flora; la colaboración en la recogida y traslado de fauna al Centro de Recuperación de fauna silvestre, colaborando en su recuperación; y la vigilancia de los hábitats, en especial de los catalogados.

f) Recursos forestales incluyendo el control de las actividades en los montes; el informe y seguimiento de las repoblaciones forestales; protección de los montes, en particular de los catalogados; la sanidad forestal: vigilancia, prevención, seguimiento y tratamiento de plagas y enfermedades; la defensa y prevención en los ecosistemas forestales; aprovechamientos: la vigilancia, el control y el asesoramiento a los titulares sobre los aprovechamientos forestales, tanto en montes públicos como privados, así como la realización de las operaciones previas a la autorización de los aprovechamientos forestales, bajo las directrices técnicas correspondientes.

g) Actividad cinegética y pesquera, incluyendo el seguimiento de las poblaciones cinegéticas y piscícolas, el asesoramiento a las entidades locales y asociaciones de cazadores y pescadores en lo relativo a su actividad, entre otras.

h) Vigilancia, control, inspección y protección de los animales domésticos que se encuentren, tanto en el medio ambiente natural como agrícola o urbano.

i) Actividades extractivas, su impacto ambiental y el acceso al medio natural.

j) Realizará asimismo funciones de vigilancia, control custodia y protección del patrimonio histórico, artístico y arqueológico ubicado en el medio natural.

k) Vigilancia, control, custodia y protección para el cumplimiento de la normativa legal aplicable en Navarra relativa a ecosistemas, aguas continentales, geomorfología, paisaje y al correcto uso de los recursos naturales y de todo aquello que afecte al medio ambiente natural.

l) Vigilancia, colaboración en la gestión, control e inspección de la especie de fauna autóctona, alóctona y árboles catalogados como singulares en el medio agrícola y en el medio urbano.

m) Cualquier otra actividad propia de su puesto de trabajo, desarrollada reglamentariamente, que pueda encomendárseles para el seguimiento y cumplimiento de la legislación sobre medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales colaborarán con los organismos competentes en materia de aguas, residuos, atención de emergencias y protección

civil, y cualesquiera otras que se hallen en relación con sus funciones propias.

Artículo 98. Funciones de investigación.

1. Corresponde a los Agentes Forestales investigar las infracciones que se cometan en las materias propias de su competencia con la finalidad de averiguar su alcance, sus causas y sus presuntos autores, en su caso en colaboración con otros organismos con competencias en la materia.

2. Los Agentes Forestales remitirán las denuncias y actas de inspección correspondientes al organismo competente en cada caso.

Artículo 99. Funciones de información y asesoramiento a la ciudadanía.

1. Los Agentes Forestales ejercerán funciones de información, orientación, asesoramiento y educación ambiental a la ciudadanía sobre las materias de su competencia con el fin de que muestren conductas respetuosas con el medio ambiente.

2. Los Agentes Forestales ejercerán funciones de asesoramiento en las materias de su competencia a los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, con el objetivo de que los aspectos relacionados con el medio natural sean correctamente gestionados.

CAPÍTULO III Estatuto

Artículo 100. Estructura

1. Los Agentes Forestales se estructuran jerárquicamente según las siguientes categorías:

- Agente Forestal Coordinador, encuadrado en nivel B.
- Agente Forestal Mayor, encuadrado en nivel B.
- Agente Forestal, encuadrado en nivel C.

2. Al frente de los Agentes Forestales se hallará un Jefe cuyo puesto se cubrirá por el procedimiento ordinario de las jefaturas de sección de la Administración de la Comunidad Foral, concurso al que podrán acceder quienes desempeñen el puesto de Agente Forestal Coordinador.

3. El Jefe de Agentes Forestales desempeñará la dirección y coordinación de la actuación y funcionamiento de todos los servicios prestados por los Agentes Forestales.

4. Al Agente Forestal Coordinador corresponde la dirección, coordinación, control e inspección de las unidades comarcales o funcionales en que estén organizados los Agentes Forestales

5. Al Agente Forestal Mayor, además de cumplir las tareas de ejecución básica propias del Agente Forestal, le corresponde dirigir las actuaciones que le sean asignadas, asumiendo el mando sobre los Agentes Forestales, así como cumplir las tareas cuya complejidad requiera especial experiencia y capacitación técnica.

6. Al Agente Forestal le corresponden las tareas básicas de ejecución para el cumplimiento de sus funciones propias, bajo el mando y supervisión de un Agente Forestal Mayor.

Artículo 101. Especialización.

1. Los Agentes Forestales se adscribirán a uno de los siguientes grupos de especialización:

- a) Grupo de gestión forestal, prevención e investigación de incendios forestales.
- b) Grupo de biodiversidad.
- c) Grupo caza y pesca.

Podrán crearse, mediante decreto foral, nuevos grupos especializados dependiendo de las necesidades del servicio

2. En todo caso los Agentes Forestales deben desempeñar las funciones básicas de su categoría, independientemente del grupo de especialización al que se encuentren adscritos.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, procedimientos de selección, condiciones de acceso y permanencia en cada grupo, la formación de los agentes aspirantes a acceder a las áreas de especialización, así como el contenido de cada área, las funciones que tiene asignadas y su organización interna.

Artículo 102. Acceso y promoción.

1. Para acceder a las distintas categorías reguladas en este título, se deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general por la legislación sobre función pública y, además, los que se regulan en el presente capítulo.

2. Para acceder al puesto de Agente Forestal se deberá estar en posesión del título de Técnico en Recursos Cinegéticos y Paisajísticos, FP II Forestal, o equivalente. El acceso será por oposición o concurso-oposición. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico. Se incluirán pruebas de capacidad física, médicas, de conocimiento, de habilidades y, en general, las que ayuden a determinar de forma objetiva la idoneidad de las personas aspirantes.

3. El acceso a las categorías de Agente Forestal Coordinador y Agente Forestal Mayor se reali-

zará por promoción interna mediante concurso de méritos. Los aspirantes deberán acreditar tres años de servicios efectivamente prestados en la categoría inmediatamente inferior y deberán superar un curso selectivo de formación organizado por el Instituto Navarro de Administración Pública.

Artículo 103. Derechos y deberes.

1. Los Agentes Forestales son titulares de los derechos y deberes que les correspondan con carácter general conforme a la legislación de función pública, con las particularidades que se regulan en este artículo.

2. Los Agentes Forestales tienen derecho a una revisión médica anual en la cual se tendrá en cuenta su especialidad y las condiciones propias de su puesto de trabajo.

3. Los Agentes Forestales deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén prestando servicio. Excepcionalmente y en casos justificados, previa autorización, podrán ejercer sus funciones sin dicho uniforme. En todo caso, estarán provistos de un documento de identificación profesional que deben mostrar a iniciativa propia o a requerimiento de las personas interesadas.

4. Los Agentes Forestales tienen derecho a recibir una formación permanente, de especialización, de mando o de actualización, en los términos en que se establezca a través de un órgano específico y paritario de negociación en el que estarán presentes las organizaciones sindicales con representación en el ámbito al que estén adscritos.

5. Los Agentes Forestales tienen derecho a un seguro para cubrir el riesgo de muerte o de invalidez total o parcial por causa de accidente en el ejercicio de su profesión.

6. La Administración garantizará la defensa jurídica necesaria de los Agentes Forestales en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

7. Los Agentes Forestales, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, podrán optar entre:

a) Mantenerse en servicio activo, previo control médico, que se reiterará anualmente hasta el límite señalado con carácter general para la jubilación.

b) Pasar a segunda actividad, prestando servicios propios de su nivel, en tareas administrativas o de gestión, en la misma demarcación, manteniendo las retribuciones complementarias de su puesto de trabajo.

8. En todo caso, los Agentes Forestales que, según dictamen médico, tengan disminuidas las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones básicas pasarán a ejercer la segunda actividad en los puestos de trabajo que se hayan establecido al respecto. Se garantizará que en el nuevo puesto se reciban las mismas retribuciones anteriores asignando, en su caso, un complemento personal transitorio."

Disposición adicional primera. Organización territorial y funcional

En el plazo de un año se determinará reglamentariamente la organización territorial y funcional de los Agentes Forestales, incluyendo las áreas de especialización a que se refiere esta ley foral.

Disposición adicional segunda. Plantilla.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra deberá determinar el número de Agentes Forestales, que no será inferior a 150.

Disposición transitoria primera. Conversión de puestos de trabajo

Los actuales Guardas Forestales y Subceladores de Montes pasan a tener la denominación de Agentes Forestales. Los actuales Guardas Mayores y Guardas Mayores Adjuntos pasan a tener la denominación de Agentes Forestales Mayores. Los actuales Guardas Mayores Coordinadores pasan a tener la denominación de Agentes Forestales Coordinadores

Disposición transitoria segunda. Puestos de mando.

El personal que ocupa puestos de mando en el momento de entrada en vigor de la presente ley foral seguirá ocupándolos, con las mismas funciones y los mismos derechos y deberes, hasta que se suprima el carácter vitalicio de su condición.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral y, en particular, el artículo 19 bis de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificada por Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, y el Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre de 2005, por el que se regula el régimen específico del personal del Guarderío Forestal adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución

Se faculta a los Consejeros de Presidencia, Justicia e Interior y de Medio Ambiente para que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias

para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción en el programa de Garantía Juvenil y a reabrir los plazos con el objetivo de aumentar los beneficiarios de dicho programa

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de España a redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción en el programa de Garantía Juvenil y a reabrir los plazos con el objetivo de aumentar los beneficiarios de dicho programa”, aprobada por la Comisión de Políticas Sociales del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a:

1. Redefinir los criterios y mecanismos para la inscripción y reabrir los plazos con el objetivo de acercar al máximo posible a los más de 700.000 potenciales beneficiarios el programa de Garantía Juvenil, haciendo que no se trate de convocatorias cerradas, sino que permitan ser un programa siempre abierto. En este punto sería más adecuado canalizar las peticiones y el registro a través de los servicios públicos de empleo en lugar del registro telemático que se ha establecido.

2. Integrar el Sistema de Garantía Juvenil dentro del Sistema Nacional de Empleo, rigiéndose por sus fines y principios, y que se desarrollará, en el ámbito de sus respectivas competencias,

por los servicios públicos de empleo estatales y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en atención a los objetivos de la política de empleo y de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.

3. Destinar, al menos, la mitad de los fondos provenientes del Fondo Social Europeo en 2015 en una partida específica que gestionarán las comunidades autónomas, previo reparto en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación

4. Poner en marcha, en colaboración con las comunidades autónomas y los ayuntamientos, una campaña intensa de información destinada a los potenciales beneficiarios del programa y de los mecanismos de inscripción.

5. Realizar estas medidas en cooperación directa con las comunidades autónomas y establecer criterios claros en la Conferencia Sectorial de Empleo y la Conferencia Sectorial de Educación, permitiendo grados de flexibilidad en los procesos que se adapten a la realidad socioeconómica de cada Comunidad, ganando así en flexibilidad y eficacia.”

Pamplona, 9 de diciembre de 2014.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra muestra su oposición a que el escudo de Navarra esté incorporado en un monumento de la Comunidad Autónoma Vasca que otorga a Navarra un papel de mera provincia o mero territorio de un ente del que no forma parte

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2014, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“1. El Parlamento de Navarra muestra su oposición a que el escudo de Navarra esté incorporado en un monumento de la Comunidad Autónoma Vasca que otorga a Navarra un papel de mera provincia, o de mero territorio de un ente del que no forma parte.

2. El Parlamento de Navarra manifiesta su compromiso con la defensa institucional de la

Comunidad Foral de Navarra, como Comunidad Foral propia e integrada en la España Constitucional.

3. El Parlamento de Navarra declara su deseo de que las referencias a la Comunidad Foral de Navarra sean retiradas de la Plaza de Guernika-Gernikako Enparantza y así se lo hace llegar a la Municipalidad de Rosario y al Concejo de Rosario”

Pamplona, 9 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Declaración institucional por la que el Parlamento de Navarra condena la agresión sexual sufrida por una mujer en Pamplona el pasado fin de semana y muestra su solidaridad y apoyo a la víctima

APROBACIÓN POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2014, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración:

“1. El Parlamento de Navarra condena rotundamente la agresión sexual sufrida por una mujer en Pamplona el pasado fin de semana, así como los asesinatos y agresiones ocurridos en los últimos días en España por violencia de género.

2. El Parlamento de Navarra muestra su más absoluta repulsa contra todo tipo de violencia hacia las mujeres y declara tolerancia cero hacia cualquier agresión sexista.

3. El Parlamento de Navarra muestra su solidaridad y apoyo a todas las personas víctimas de las agresiones sexuales, así como a los familiares y amigos de las víctimas de la violencia de género.

4. El Parlamento de Navarra manifiesta su preocupación por que este tipo de comportamientos machistas se sigan produciendo y muestra su voluntad de erradicar de raíz todo tipo de violencia contra las mujeres fruto de la desigualdad entre hombres y mujeres y de la existencia un patriarcado dominante.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a articular todos los mecanismos necesarios para construir una sociedad igualitaria, donde hombres y mujeres puedan vivir todos los aspectos de su vida con libertad e igualdad y donde no quepan actitudes de dominación y posesión de una parte de la sociedad sobre otra.”

Pamplona, 9 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la Medalla de Navarra y el cumplimiento de la resolución del Parlamento de Navarra por la que se instaba a revocar y dejar sin efecto el nombramiento como hijo adoptivo de Navarra a Francisco Franco

FORMULADA POR EL ILMO. SR. D. TXEMA MAULEÓN ECHEVERRÍA

En sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2014, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta sobre la Medalla de Navarra y el cumplimiento de la resolución del Parlamento de Navarra por la que se instaba a revocar y dejar sin efecto el nombramiento como hijo adoptivo de Navarra a Francisco Franco, formulada por el Ilmo. Sr. D. Txema Mauleón Echeverría.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Dar traslado de la misma al Gobierno de Navarra a los efectos de su contestación por escrito en los términos previstos en el artículo 194 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 9 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

TEXTO DE LA PREGUNTA

Txema Mauleón Echeverría, miembro del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, realiza la siguiente pregunta para que sea respondida de manera escrita por el Consejo de Presidencia, Justicia e Interior.

1. ¿Qué colectivos o personas y en qué años han sido los premiados con la Medalla de Navarra creada en 1973 y que actualmente se rige por el Decreto Foral 290/1998, de 28 de septiembre?

2. El 7 de abril de 2005 en el Pleno de este Parlamento se aprobó una resolución por la que se instaba a revocar y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de diciembre de 1974 por el que se nombra hijo adoptivo de Navarra a Francisco Franco. ¿Se ha dado cumplimiento a la referida resolución?

Pamplona-Iruña a 27 de noviembre de 2014

El Parlamentario Foral: Txema Mauleón Echeverría

